

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

No se da trámite a la solicitud de terminación del proceso allegada por la abogada SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., toda vez que dicha entidad no es parte dentro del presente asunto.

Se le recuerda al memorialista que con auto de fecha 18 abril de 2016 y que obra a folio 82 del cuaderno principal, el juzgado no aceptó la cesión realizada entre el BANCO AV VILLAS y SISTEMCOBRO S.A.S., por las razones allí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00769 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5eb34576a4635d94674e883ba896e4dc85cb39355d5d528a0b729f20fb1399

Documento generado en 15/10/2021 08:53:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

INCOMERCIO S.A.S., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a HECTOR FABIO GALVIS PAEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 00353 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04eec57b5520b6bfaa0ec843e49e62102c6425d909e3d1a9a5e90193b0e788b4

Documento generado en 15/10/2021 08:53:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a WILSON STHAINER PRIETO VARGAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

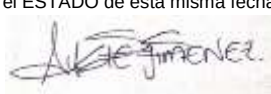
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00348 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
405ad9f99fc06f52a4e4fe85468e97a02f23633e530544d2b010a3cf1e99c87c
Documento generado en 15/10/2021 08:53:54 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a NICOLAS VICENTE NIÑO MARTINEZ, JENNY ALEJANDRA MARTINEZ BARCENAS y MARTHA ISABEL MARTINEZ BARCENAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201701142 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fd65496b115fb1505794e41743230a0430db00e94da1c37c2e15c147f0c68b2
Documento generado en 15/10/2021 08:54:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la publicación para el emplazamiento de los acreedores de la ejecutada MARINA ROBAYO DE LOPEZ dentro de la demandada acumulada, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto de fecha 02 de julio de 2021.

Para dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de la persona requerida, consignados en el artículo 5º del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, el escrito allegado al correo electrónico del juzgado por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante dentro de la demanda principal, con el que informa que la ejecuta ha cancelado en su totalidad la deuda por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias respecto del lote No. 43 y cobradas dentro del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2018, la cual será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

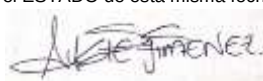
3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 10 de agosto de 2021 allegado por el Director de Impuestos Municipales de Villavicencio, con el que informa que ese despacho termino el proceso por cobro coactivo seguido contra la aquí demandada y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-896697; de igual manera se incorporan los memoriales allegados por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201800005 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895b378040d219449300229173584a8271938441fcad3b57b33f63d95756c176**

Documento generado en 15/10/2021 01:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

FELIPE MARQUEZ CALLE, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a YASMIN ZAFIRA SOLANO LOZANO y EDGAR ELIECER GARCIA RODRIGUEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en las letras de cambio allegadas, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

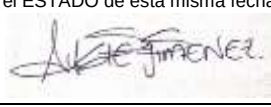
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201800087 00

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e10c323c883748fa3de8ec95d31839adaaaa694abdabc0678cfa90313231bdee
Documento generado en 15/10/2021 08:54:12 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARTHA YANETH LLOREDA GRACIA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

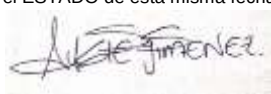
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00191 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b207ed485b2807cd11f0cdd39a2f2a5d047ecf9affdbbbc47bd57104ab8e37c8
Documento generado en 15/10/2021 11:36:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora le da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 01 de octubre de 2021, el Despacho al tenor de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena LEVANTAR la medida cautelar de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas DXO 087, la cual fue decretada con auto de fecha 16 de noviembre de 2018 dentro del presente asunto.

Por secretaría procédase de conformidad, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00555 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9d3c0b91121584f250256aa23c3ca9888670427e42b5a51977da8bdff2e5ab

Documento generado en 15/10/2021 11:36:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud que antecede, por medio de la cual las partes desisten de las pretensiones incoadas en el presente proceso adelantado por JEISSON ANDRES SALINAS HERRERA en contra de OSCAR JAVIER CIFUENTES SALAS; el Despacho al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los documentos allegados con las constancias respectivas.

QUINTO: Por secretaría realícese la entrega de la suma de \$5.500.000 al demandante, dineros que se encuentran consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto y el excedente al demandado.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01085 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b5fbd62c418526120f7fd6f9beab58df6115e8b0c283dd96b3804a44ab400e

Documento generado en 15/10/2021 11:36:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MARY ANGELICA MUÑOZ HERNANDEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólase respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00943 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9156a8db443296d8a8c1d94d91044eba1a11f3b72b474a1289f9ac4c44e84aca

Documento generado en 15/10/2021 11:36:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por las partes de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

DEISI YANETH HERNANDEZ ORTIZ, actuando en causa propia, convocó a juicio a WILLIAM MARQUEZ RUBIO y CAROLINA GALLEG0 GONZALEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Por secretaría realícese la entrega a la demandante de la suma de \$1.988.102, dineros que se encuentren consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00003 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

baf50a00beae55410a73ed393ee9bf49a72361088b27524ba8d6be19e0d46e3

Documento generado en 15/10/2021 11:36:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, desiste de las pretensiones incoadas en el presente proceso verbal sumario; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por MARIA CARMENZA MARTINEZ GARZON quien actúa en representación de sus menores nietos LAURA SOFIA MORENO MARTINEZ y DILAN EBIDAL RUNZA MORENO Contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Sumario No. 500014003001 2020 00347 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0f1a517589a46b1921ab71dff26eb98f87090918bc23a7c8458bc3dd3386d78
Documento generado en 15/10/2021 08:58:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra DILFONSO AREVALO PARRA y LILIANA YANETH SANDOVAL.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

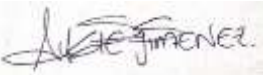
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00559 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849238faaa24dc3a0281f4fc88773eda7b262f44548d60445c412103ae9a5299

Documento generado en 15/10/2021 08:58:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora manifiesta que se ha dado cumplimiento al objeto del presente asunto, esto es la inmovilización del vehículo de placas AYR 03F; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la demanda promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra ALIXON MICHELLE GUERRERO ARIAS.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **AYR 03F** y al parqueadero PACIFIC PARKING EMPRESARIAL para que haga entrega del vehículo a la entidad demandante.

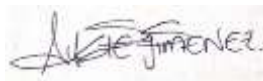
TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00279 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e354a2b7e722ba89a36294610349dc33f95be44780cf82463235edf2ce3dca

Documento generado en 15/10/2021 08:58:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL, actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a OVEIDA BERMUDEZ CUESTA y CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título ejecutivo base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor de los demandados con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00292 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ce18d2fd0bb351b2ef4f4a38b9f79674a3f4d28621b3d526539a6baaa7f309

Documento generado en 15/10/2021 08:58:54 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que al demandado se le dio la posibilidad de prórroga en el plazo de pago; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por FINANZAUTO S.A. contra AUDREY YALILE PRIETO MEJIA.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **JJP 758**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00398 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a504778baa93ddd5ad555653266db52c24397f86711d422426e5885388dff9c8

Documento generado en 15/10/2021 08:59:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ALBERTO BOTERO HERRERA.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

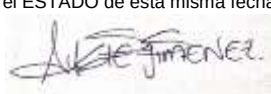
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00602 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388888c00f10e6f74b524c4dd4779fff9d3850cfd0d80b58e18eff0ef9ff82a2**

Documento generado en 15/10/2021 09:07:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a GINNA PAOLA OVIEDO DINAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y regresado a la parte demandante con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00638 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

50ca727db4d2775ac91f9d396d6e1f26e5425d8d6664f33590cedbdfe00985d3

Documento generado en 15/10/2021 09:07:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

BL GROUP S .A.S., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a CARLOS IVAN TOVAR, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor del demandado con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00808 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50d6ab72a9ce2e9464b7cd73a3a8d3f8f330a1ef914949a4f6158a98ce7eaff

Documento generado en 15/10/2021 09:07:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 24 de septiembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00871 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82e4264a871a06c2dcd6f1eb2f877703afc169386f706e441911dd9a55c3f7f

Documento generado en 15/10/2021 09:07:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por el BANCO POPULAR S.A. contra RAMIRO MACHADO MARTINEZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00874 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af028f5c3f638cbfcf0b68c5ffc6757a9902e9e85366052b72da8d5539a06bf5

Documento generado en 15/10/2021 09:07:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.850.938, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** identificada con Nit. No. 860.013.743.0, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 0820996 OBLIGACION No. 0814667

1. Por la suma de \$140.030 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 19 vencida y no pagada el 05 de agosto de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$308.450 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 1.

1.3. Por la suma de \$19.755 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 1.

2. Por la suma de \$142.17 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 20 vencida y no pagada el 05 de septiembre de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$306.372 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 2.

2.3. Por la suma de \$19.622 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 2.

3. Por la suma de \$144.357 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 21 vencida y no pagada el 05 de octubre de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$304.264 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 3.

3.3. Por la suma de \$19.487 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 3.

4. Por la suma de \$146.571 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 22 vencida y no pagada el 05 de noviembre de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$302.122 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 4.

4.3. Por la suma de \$19.349 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 4.

5. Por la suma de \$148.818 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 23 vencida y no pagada el 05 de diciembre de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$299.948 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 5.

5.3. Por la suma de \$19.210 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 5.

6. Por la suma de \$151.101 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 24 vencida y no pagada el 05 de enero de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$297.470 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 6.

6.3. Por la suma de \$19.069 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 6.

7. Por la suma de \$153.417 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 25 vencida y no pagada el 05 de febrero de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$295.499 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 7.

7.3. Por la suma de \$18.925 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 7.

8. Por la suma de \$155.769 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 26 vencida y no pagada el 05 de marzo de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$293.224 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 8.

8.3. Por la suma de \$18.779 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 8.

9. Por la suma de \$158.158 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 27 vencida y no pagada el 05 de abril de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$290.913 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 9.

9.3. Por la suma de \$18.632 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 9.

10. Por la suma de \$160.583 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 28 vencida y no pagada el 05 de mayo de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$288.567 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 10.

10.3. Por la suma de \$18.481 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 10.

11. Por la suma de \$163.045 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 29 vencida y no pagada el 05 de junio de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$286.185 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 11.

11.3. Por la suma de \$18.329 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 11.

12. Por la suma de \$165.546 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 30 vencida y no pagada el 05 de julio de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$283.766 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 12.

12.3. Por la suma de \$18.174 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 12

13. Por la suma de \$168.084 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 31 vencida y no pagada el 05 de agosto de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por la suma de \$281.311 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 13.

13.3. Por la suma de \$18.017 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 13.

14. Por la suma de \$170.661 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 32 vencida y no pagada el 05 de septiembre de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por la suma de \$278.818 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 14.

14.3. Por la suma de \$17.857 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada en el numeral 14.

15. Por la suma de \$18.452.753 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 0820995 OBLIGACION No. 0814666

1. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 21 vencida y no pagada el 05 de octubre de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$1.544 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

2. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 22 vencida y no pagada el 05 de noviembre de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$1.524 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

3. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 23 vencida y no pagada el 05 de diciembre de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$1.503 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

4. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 24 vencida y no pagada el 05 de enero de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$1.483 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

5. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 25 vencida y no pagada el 05 de febrero de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$1.463 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

6. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 26 vencida y no pagada el 05 de marzo de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$1.442 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

7. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 27 vencida y no pagada el 05 de abril de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$1.422 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

8. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 28 vencida y no pagada el 05 de mayo de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$1.402 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

9. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 29 vencida y no pagada el 05 de junio de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$1.381 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

10. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 30 vencida y no pagada el 05 de julio de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$1.361 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

11. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 31 vencida y no pagada el 05 de agosto de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$1.341 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

12. Por la suma de \$21.385 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 32 vencida y no pagada el 05 de septiembre de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$1.321 pesos, por concepto de seguro de vida respecto de la cuota enunciada anteriormente.

13. Por la suma de \$1.347.255 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

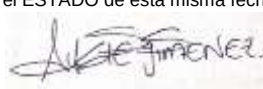
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00876 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c5a9cb89bd50b02be7e42200f7939308605fa4440ab0124db392b015b733bf

Documento generado en 15/10/2021 09:08:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	DJX 362	Secretaria de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta
------------------	----------------	---

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	COLPATRIA	
--------------------	------------------	--

La anterior medida se limita a la suma de \$55.300.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00876 00

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6943044b3e7dd2670560d4b8ffa350b30a42fd1149a20ec61fe6035223f80185
Documento generado en 15/10/2021 09:08:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 24 de septiembre de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 y el canon 376 *ejusdem*, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demandada de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, formulada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. identificada con Nit. No. 890.002.210.6 contra ANDERSON CAMILO GUTIERREZ TOLOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.887.634.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

TERCERO: Para llevar a cabo la Inspección Judicial se fija el día 03 del mes de noviembre del año 2021, a las 9:30 a.m., según lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

Asimismo, como acompañamiento técnico para efectuar esa diligencia, se nombra al auxiliar de la justicia MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS, quien deberá asistir en la fecha programada. Por secretaría procédase de conformidad para notificar ésta decisión.

Se fijan como gastos la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante.

No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha conforme a los parámetros que establezca el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para la realización de las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

CUARTO: Se accede a la solicitud de petición especial presentada por la parte actora, en consecuencia, se AUTORIZA la ocupación temporal y la ejecución de las obras necesarias para el cumplimiento del proyecto, además del goce efectivo de la servidumbre sobre el predio identificado con cedula catastral No. 50001-00-04-0004-2484-000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-147833 y ubicado en la Vereda Zuria jurisdicción del Municipio de Villavicencio Meta.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda del bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-147833 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada SANDRA JANETH SANDOVAL ROBINSON como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2021 00885 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e2a48eae6ecfdc1a3bbf2abce3c21046add96fd316b3db8d942640f6cdfd242
Documento generado en 15/10/2021 09:08:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **BERTHA VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.232.742, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.438.860.67 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$856.588 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados desde hasta el 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante.

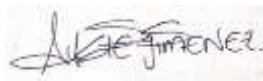
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00890 00

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a79574a3d1a93000c576ad3b3c505997be52f7334eec3bee15803133c75b65ff
Documento generado en 15/10/2021 09:09:02 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA
POPULAR	AGRARIO DE COLOMBIA	BBVA

La anterior medida se limita a la suma de \$10.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00890 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7a322fdfe1591a69aa873cab5aec07add6f46d87e63da23b4f63c2c4c4537c3
Documento generado en 15/10/2021 09:09:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 24 de septiembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00892 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1fab6415b642590ba5988b867f6693f3fc6340733d0b56494312c565e98b83f

Documento generado en 15/10/2021 09:13:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 24 de septiembre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00896 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853269e28fe0414dfb3c167acf902bc2b87b83c7bbca837495b0ac78da24c1ed

Documento generado en 15/10/2021 09:13:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CRISTHIAN CAMILO ARENA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.473.424, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. No.890.200.756.7., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.196.357,46 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.3449158 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

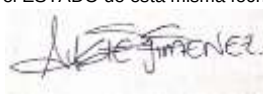
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00912 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e593530a836443e64bd5013ca8d0706a0363dc64943e71713c866db037f117

Documento generado en 15/10/2021 09:13:35 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiéndolo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$78.300.000 pesos.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BBVA	CAJA SOCIAL
BOGOTA	ITAU	AV VILLAS
DAVIVIENDA	POPULAR	SCOTIABANK

La anterior medida se limita a la suma de \$78.300.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. Previo a decretar la medida sobre el inmueble identificado con matrícula No. 56402, se requiere que la parte actora se sirva indicar en qué Oficina de Instrumentos Públicos se encuentra registrado el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00912 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

5a5357e7105db05c5114c6aed37582d0b4385c35baa9ef076e39990e26f51c51

Documento generado en 15/10/2021 09:13:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, por cuanto no allega las pruebas enunciadas en los numerales 18 al 26 junto con el escrito inicial de demanda.
2. Aportar el escrito subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2021 000913 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a594584f16a9486823fc4cff9ff64dde33357e59a37c3d9b0565651270d44471

Documento generado en 15/10/2021 09:13:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **BRAYAN MIGUEL SANCLEMENTE CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.916.775 y **HEBER DARIO PARRA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.887.620, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.383.589, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$850.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

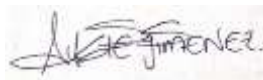
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00914 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f54ea2b93d7db494b4b3f61b4cd78c47e95aa3589b3a65684f9ee0e13e2c74

Documento generado en 15/10/2021 09:14:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a los demandados como empleados de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$1.700.000 pesos.

2. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	BCSC	BBVA
BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	SUDAMERIS
COLPATRIA	AV VILLAS	OCCIDENTE
POPULAR	BOGOTA	ITAU
SCOTIABANK	BANCAMIA	BANCOMPARTIR
CONGENTE	BANCOOMEVA	FALABELLA

La anterior medida se limita a la suma de \$1.700.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00914 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a34e34e4104031fdec69936031de6fdf0e8377d362266a6bb2de731f3e8d722

Documento generado en 15/10/2021 09:14:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor MAURICIO PUERTA APONTE identificado con cedula de ciudadanía No. 86.052.604, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa INT 697, marca MAZDA 2, modelo 2016, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00915 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af123ca3e87b18534f859abec8ad7a83aaa83cc350819998a6fc51b88f1942c

Documento generado en 15/10/2021 09:14:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000917 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8e485ab8824c8fec11df7a7863cf161397bf9821d677b48e561611f804ea4

Documento generado en 15/10/2021 09:14:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto allega el comprobante de ingreso No.8610 y la factura cambiaria de compraventa No. 5776 expedidos por la CORPORACION NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS respecto del pago del trámite de solicitud de conciliación, pero no allega el acta o la constancia de fracaso de conciliación prejudicial expedida por la empresa contratada para tal fin.

2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

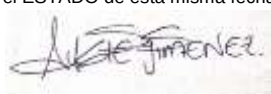
3. Sírvase allegar un certificado de representación legal respecto de la entidad demandada AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Sumario Nº 500014003001 2021 00918 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06575dade4f97ef4ef3fbb977d74f727db1e92cab994c1848e843a52397b1adf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/10/2021 09:15:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

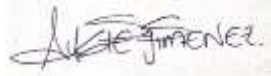
De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá indicar claramente cuál es la casa sobre la cual se cobran las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dentro del presente asunto, lo anterior por cuanto dentro del escrito inicial de demanda se indica que la demandada señora GLORIA STELLA MONROY CESPEDES adeuda como propietaria de la **Casa H-9** del Conjunto Residencial Montecarlos y dentro de la certificación de deuda allega como título ejecutivo base de la presente acción y expedida por la representante legal del conjunto se indica que la demandada adeuda como propietaria de la **Casa J-8**.
2. Si se indica que la demanda se dirige por deudas sobre la Casa H-9 deberá cambiar la certificación allegada y si por el contrario es por la Casa J-8 deberá cambiar el escrito inicial de demanda.
3. Deberá cambiar la Certificación allegada como título ejecutivo y expedida por la representante legal del conjunto, por cuanto dentro de la aportada no se discriminan una a una las cuotas adeudas, ni se indica a partir de que día se hace exigible cada una de las mismas, lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso que indica que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000920 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40beb7fe39728dd5345964a06e9a4c36705955630557f1f8f75bfcd7f2c2d2ba

Documento generado en 15/10/2021 09:18:08 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

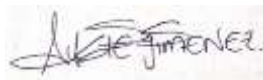
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá indicar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de la demandante y del demandado.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00921 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f2886c74670a6febe7325864e66462144e2857202da64efb5c6897f75c50568
Documento generado en 15/10/2021 09:18:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
2. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, esto es la dirección completa, el número de cedula catastra y los linderos del mismo.
3. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión y un certificado general de libertad y tradición del inmueble solicitado en pertenencia actualizado teniendo en cuenta que el allegado data del 01 de diciembre de 2020.
4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

5. Si la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente, deberá allegarse el correspondiente poder para iniciar el presente asunto.

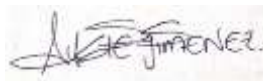
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00923 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad962c767794ba05eb0d264fda14dbda72fd6612339a60f9b40e031d69da41e1
Documento generado en 15/10/2021 09:18:17 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
2. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, esto es la dirección completa, el número de cedula catastra y los linderos del mismo.
3. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión y un certificado general de libertad y tradición del inmueble solicitado en pertenencia actualizado teniendo en cuenta que el allegado data del 01 de diciembre de 2020.
4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

5. Si la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente, deberá allegarse el correspondiente poder para iniciar el presente asunto.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00924 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e0d474dd87731517f1287d1202f71907e7c656a6945c38cb07d14fed7a13db
Documento generado en 15/10/2021 09:18:21 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
2. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, esto es la dirección completa, el número de cedula catastra y los linderos del mismo.
3. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión y un certificado general de libertad y tradición del inmueble solicitado en pertenencia actualizado teniendo en cuenta que el allegado data del 01 de diciembre de 2020.
4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

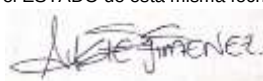
5. Si la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente, deberá allegarse el correspondiente poder para iniciar el presente asunto.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00925 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53c7a107f82d70a8e5b562c42e3074d9273696a0d030a1b2f85270383c980ae0
Documento generado en 15/10/2021 09:18:26 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **BREEINNER STEVENSSON VARGAS MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.277.194, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META UNIMETA** identificada con Nit. No. 892.099.267.1., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.687.366 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No. 02 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ADRIANA BOCANEGRA TRIANA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00926 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05bd14fa7c5e828b0b717628a773bcecd293a819d011b780bd8d990500caac0

Documento generado en 15/10/2021 09:19:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

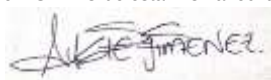
AV VILLAS	AGRARIO DE COLOMBIA	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA	ITAU
CONGENTE	FALABELLA	MUNDO MUJER
BANCO W		

La anterior medida se limita a la suma de \$11.300.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00926 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7e21f28f75145e249054c1afdb9c57cf52a349d46cc7483c517d2e3a4ab1a1

Documento generado en 15/10/2021 09:19:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **FRANCISCO JAVIER NARVAEZ ROZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.129.488, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANADINA S.A.** identificado con Nit. No.860.051.894.6., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$36.108.207 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.0059184 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$9.692.721 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2021 al 18 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

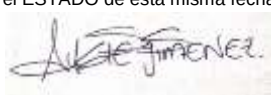
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00927 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

52216f7ac6678de1d6916155f090ad2333bf20fa30eebe14af5cc9818afa7709

Documento generado en 15/10/2021 09:19:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	FDM 93D	Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C.
------------------	----------------	--

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

OCCIDENTE	BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA
CAJA SOCIAL	AV VILLAS	BBVA
AGRARIO DE COLOMBIA	POPULAR	ITAU
BOGOTA	COLPATRIA	

La anterior medida se limita a la suma de \$52.200.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00927 00

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3d85e464c0a4ead494dc99637233c4cb86e55eef4a3b03d750ea108dd70da6

Documento generado en 15/10/2021 09:20:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CARLOS ALFONSO BENAVIDES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.468.863, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800.037.800.8., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.186.577 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.045016100014506 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.602.321 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de noviembre de 2020 al 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00928 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d930f9dd842fbe00f7081f8ea66cc29801677257767d12a6a3d318938c8c28cb**

Documento generado en 15/10/2021 09:20:11 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BOGOTA	DAVIVIENDA
POPULAR	CAJA SOCIAL	

La anterior medida se limita a la suma de \$24.400.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00928 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9f837bb84378f16e3f4a94cd7f7a88fc87e705ca68a0a4e193612580f4a5d6f
Documento generado en 15/10/2021 09:21:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EDNA MILENA RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.330.430 y **MARINELSA ZAMORA GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.396.899, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"** identificada con Nit. No. 860.005.921.1., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$123.496 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de agosto de 2019, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$182.506 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 1.

2. Por la suma de \$125.636 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de septiembre de 2019, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$180.551 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 2.

3. Por la suma de \$127.8146 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de octubre de 2019, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$178.562 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 3.

4. Por la suma de \$130.029 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de noviembre de 2019, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$176.538 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 4.

5. Por la suma de \$132.283 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de diciembre de 2019, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$174.479 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 5.

6. Por la suma de \$134.576 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de enero de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$172.385 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 6.

7. Por la suma de \$136.909 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de febrero de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$170.254 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 7.

8. Por la suma de \$139.282 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de marzo de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$168.086 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 8.

9. Por la suma de \$141.696 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de abril de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$165.881 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 9.

10. Por la suma de \$144.143 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de mayo de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$163.637 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 10.

11. Por la suma de \$146.651 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de junio de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$161.355 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 11

12. Por la suma de \$149.193 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de julio de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$159.033 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 12.

13. Por la suma de \$151.779 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de agosto de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por la suma de \$156.671 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 13.

14. Por la suma de \$154.410 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de septiembre de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por la suma de \$154.267 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 14.

15. Por la suma de \$157.066 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de octubre de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por la suma de \$151.823 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 15.

16. Por la suma de \$159.809 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de noviembre de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.2. Por la suma de \$149.335 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 16.

17. Por la suma de \$162.579 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de diciembre de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.2. Por la suma de \$146.805 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 17.

18. Por la suma de \$165.397 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de enero de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18.2. Por la suma de \$144.231 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 18.

19. Por la suma de \$168.264 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de febrero de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19.2. Por la suma de \$141.612 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 19.

20. Por la suma de \$171.181 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de marzo de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20.2. Por la suma de \$138.948 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 20.

21. Por la suma de \$174.147 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de abril de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

21.2. Por la suma de \$136.238 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 21.

22. Por la suma de \$177.166 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de mayo de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

22.2. Por la suma de \$133.180 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 22.

23. Por la suma de \$180.237 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de junio de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

23.2. Por la suma de \$130.675 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 23.

24. Por la suma de \$183.362 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de julio de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

24.2. Por la suma de \$127.821 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 24.

25. Por la suma de \$186.540 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de agosto de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

25.2. Por la suma de \$124.918 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 25.

26. Por la suma de \$189.772 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 10 de septiembre de 2021, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

26.2. Por la suma de \$121.965 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del capital enunciado en el numeral 26.

27. Por la suma de \$7.513.255 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00931 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c4cbfae865fcbbc104f1bb81d9a7d2851758e389cbcb56ba07c49d38690be3b
Documento generado en 15/10/2021 09:21:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada EDNA MILENA RODRIGUEZ GUTIERREZ en las empresas SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S. Ofíciase al pagador de las citadas entidades, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$23'200.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada MARINELSA ZAMORA GUTIERREZ en la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$23'200.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BCSC	COLPATRIA
DAVIVIENDA	AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS
CITIBANK	BOGOTA	OCCIDENTE
POPULAR	HSBC	BBVA
SUDAMERIS	ITAU	

La anterior medida se limita a la suma de \$23.200.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00931 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f830e37e075a042445572b2b8c60253f521adb68efdab8db3e2bf11d82b428d

Documento generado en 15/10/2021 09:21:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA EUGENIA MARIN BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.315.850, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FRANCIS STEROPHY ROJAS MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.989.798, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

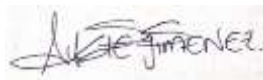
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00932 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fde7316a090d7467ce28a24cd38e21e601f7eb5ac9d17c0c57b1aa1933acd1

Documento generado en 15/10/2021 09:21:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-70579	ORIP Villavicencio Meta.
-----------------------------------	------------------	---------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00932 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7965290f08269b333ee0517b28bb926c5d9a1d4b0fb30de94c51e4c666cdc4ec

Documento generado en 15/10/2021 09:21:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MARTHA ISABEL CARDENAS TRIANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.494.015, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3950010122

1. Por la suma de \$59.382.423 de pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00935 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b1de69344504fdbd4a63ab499538fea2276801a68ac6d26b8ec43ba34b7688



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/10/2021 09:22:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-104091	ORIP Villavicencio Meta.
-----------------------------------	-------------------	---------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

2. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

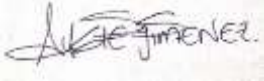
AV VILLAS	AGRARIO DE COLOMBIA	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA	CORBANCA

La anterior medida se limita a la suma de \$118.700.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00935 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aba9fa0a61d80f859973f874448f83439d6dbf327150c6dfe159ee80609140a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/10/2021 09:22:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a **JAIME CORDOBA CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.061.731, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.860.003.020.1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234001589608569865

1. Por la suma de \$19.533.771 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$2.231.593 pesos, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo liquidados desde el 20 de marzo de 2021 al 19 de septiembre 2021

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

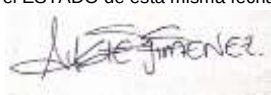
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00936 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **80d094b9301359f03fbe38816c5f66f85d67a39ac58eecd14f7b9913639d471d**

Documento generado en 15/10/2021 09:22:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	JDN 255	Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C.
------------------	----------------	--

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

COLPATRIA	BANCOLOMBIA	BOGOTA
DAVIVIENDA	ITAU	AV VILLAS
POPULAR	OCCIDENTE	BBVA
CAJA SOCIAL	AGRARIO DE COLOMBIA	BANCOOMEVA

La anterior medida se limita a la suma de \$39.100.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

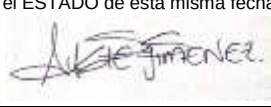
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00936 00

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af6c1a67072c9ed477f58f6c634462542937eed97d7c08d24194a33239bec97**
Documento generado en 15/10/2021 09:23:04 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FANOR AVENDAÑO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.365.703, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.050.112, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: El señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actúa en causa propia.

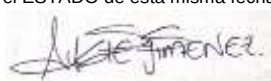
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00937 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e311eb0efe1ef1125ab0d536437a60a63724421728394d13873fef19434b8fc5

Documento generado en 15/10/2021 09:23:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

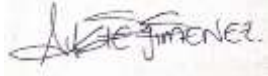
La anterior medida se limita a la suma de \$8.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00937 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9409d923aa8d8a0d0e457dc74f954045b571ed1d1c1f9d3c72583f6acf56d419

Documento generado en 15/10/2021 09:24:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS J.E. S.A.S.** identificada con Nit. No. 822.005.165.1, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800.037.800.8., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$43.268.143 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.045016100013558 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$7.804.616 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de julio de 2020 al 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

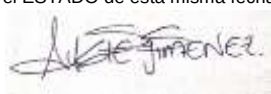
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00939 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c01143b144bed96a65159dbe23da0cc1a53bb5b46d276e06a80634a0be5587c

Documento generado en 15/10/2021 09:24:54 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí entidad demandada y el del remanente del producto del embargo dentro de los procesos:

- a) Ejecutivo No. 500014189002-2021-00624-00 que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE de VILLAVICENCIO.
- b) Ejecutivo No. 500013153005-2018-00343-00 que se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de VILLAVICENCIO.
- c) Ejecutivo No. 500014003007-2020-00173-00 que se adelanta ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de VILLAVICENCIO.

La anterior medida se limita a la suma de \$86.500.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BOGOTA	DAVIVIENDA
POPULAR	CAJA SOCIAL	

La anterior medida se limita a la suma de \$86.500.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00939 00

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76107f22d94738a57f4f9c173b8baf81c0526617f3d83c41bf0dafcae30fcefa
Documento generado en 15/10/2021 09:24:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

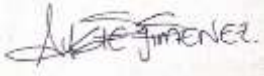
De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Prueba anticipada N° 500014003001 2021 00940 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc5396b34239a5d8e3cfe45c2a964be7d5d16852dd90b03d277843b3300ed54d
Documento generado en 15/10/2021 09:25:04 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **HERNANDO RESTREPO ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.292.007, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.237.748 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$982.733 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2019 y hasta el 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

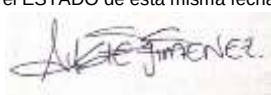
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIME JIMENEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00941 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead68d4c6b20cafd283fba1c9897a861fea243cb59aafd02c0bd9672d7a6605**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/10/2021 09:25:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	BOGOTA
COLPATRIA	BCSC	BBVA
AV VILLAS	CITIBANK DE COLOMBIA	POPULAR
OCCIDENTE		

La anterior medida se limita a la suma de \$10.400.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00941 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bc334184b786a452564cdc9d51ac25e00aa2bea212a28b5d67c2ec94ad78465
Documento generado en 15/10/2021 09:26:03 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YAMISOL NIETO MESA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.436.254, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.651.097 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.511.666 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de febrero de 2021 y hasta el 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIME JIMENEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00944 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c66869056d3cd28b4ec280a168a3ad29764b0c13d327b687f347fa319f733f**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/10/2021 09:26:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-38508	ORIP Villavicencio Meta.
-----------------------------------	------------------	---------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

2. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	BOGOTA
COLPATRIA	BCSC	BBVA
AV VILLAS	CITIBANK DE COLOMBIA	POPULAR
OCCIDENTE		

La anterior medida se limita a la suma de \$21.300.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00944 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1f26cd6637b8aaa3e53b76ce6a261254bfd9101a9ddc34e0f2a22d90a0b8cb7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/10/2021 09:26:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ALEXANDER MINA ZAMBRANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 86.048.001, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.826.270 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.778.746 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de febrero de 2021 y hasta el 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

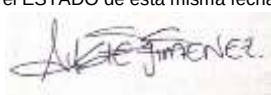
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIME JIMENEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00945 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

1455a12264a3ef46a9573c05c759e7d46ac588aeebf5d8abae230690e44f69f5

Documento generado en 15/10/2021 09:26:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	BOGOTA
COLPATRIA	BCSC	BBVA
AV VILLAS	CITIBANK DE COLOMBIA	POPULAR
OCCIDENTE		

La anterior medida se limita a la suma de \$23.600.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00945 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
487275021777bdc5d883abf8190e90640e578525e73142fce1be540e97d73308
Documento generado en 15/10/2021 09:26:28 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Sírvase allegar un certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-38675 y objeto de nulidad dentro del presente asunto.

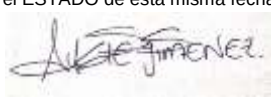
3. Aportar el escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00946 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c336d124814a0cca340b0d8b9197581730a1b8b9d2da5eeb42ef0b521e5f9a

Documento generado en 15/10/2021 09:28:29 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente el periodo de cobro de los intereses corrientes y moratorios, por cuanto solamente indica el valor pero no las fechas iniciales y finales del cobro de los mismos.
2. Sírvase indicar porque dirige la presente demanda en contra del señor MARIO LOPEZ ECHEVERRI, que si bien es cierto fue quien firmo el pagare y la escritura de hipoteca, títulos valores base de la presente acción, también lo es que según el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-151545 y objeto de garantía real, en su anotación No. 10 se indica claramente que el actual propietario del inmueble es la señora AMPARO BRAN BEDOYA, lo anterior de conformidad con lo normado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso que indica *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”*
3. Aportar la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se aporta la dirección de notificación de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS demandante dentro del presente asunto.
4. Sírvase allegar un certificado de representación legal de la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000948 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67b4f5bebe42a9bbcd94754f0e9efbb6c85e9998b4f160b69988e17cc28edc2a
Documento generado en 15/10/2021 11:38:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIBEL ALZATE DUQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.201.001, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** identificada con Nit. No. 822.000.268.9., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$524.041 pesos, por concepto de deuda en mora correspondiente a 41 facturas vencidas y no pagadas de servicio público de aseo y contenida en la factura No.0031165312 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$282.087 pesos, por concepto de intereses moratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1 y liquidados desde el 21 de enero de 2018 al 20 de julio de 2021.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las facturas que en lo sucesivo se causen, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00949 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
597b5eb37dd4a76e0558537efd4671a9f04a73cccf9d3c0d54c6c0a8f6c7b31
Documento generado en 15/10/2021 09:28:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-140843	ORIP Villavicencio Meta.
----------------------------	------------	--------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00949 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3368aa2eaf7aec5199fdf840ae729b316db6e7ac116b7edad61175a6fa88a04
Documento generado en 15/10/2021 09:28:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EDGAR TORO SAENZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a juicio coactivo a CAROLINA FRANCO MEDINA y JUAN FELIPE ROJAS REYES para la efectividad de la garantía real según escritura pública No. 3399 del 26 de julio de 2016; negocio judicial que debe conocer de modo **privativo** el juez del lugar donde está ubicado el bien sobre el cual se está ejercitando el derecho real, es decir, para el caso en estudio, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO META, pues es en este municipio donde se encuentran los inmuebles gravados con hipoteca objeto del presente asunto, conforme lo enseña el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Justamente, el mencionado canon procesal señala *“En los procesos en que se **ejercitan derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,.....”*, es decir, para el caso en estudio, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO META, pues es en ese municipio donde se encuentra el inmueble objeto de garantía real.

En consecuencia, procede el Despacho a rechazar de plano la demanda por falta de competencia en amparo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así entonces, en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por el EDGAR TORO SAENZ contra CAROLINA FRANCO MEDINA y JUAN FELIPE ROJAS REYES.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO META - REPARTO, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento factico y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00950 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
407948aa4eb2af1164a96f440756531c70c51d2ae080d0f1a838092b03fcf10e
Documento generado en 15/10/2021 09:29:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
 2. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, esto es la dirección completa, el número de cedula catastra y los linderos del mismo.
 3. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
 4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.
- En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.
5. Si la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente, deberá allegarse el correspondiente poder para iniciar el presente asunto.
 6. Aportar la dirección física donde la demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 7. Sírvase allegar un certificado de representación legal de la entidad demandada SOCIEDAD INVERSIONES LAROYE S.A.S.
 8. Deberá allegar todos los documentos que enuncia en los numerales 1 y 2 del acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, lo anterior teniendo en cuenta que los mismo no fueron aportados junto con el escrito inicial de demanda.

9. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00951 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c6ffabc110c05c20e597760cba033964863784c242cbd40a12abc2e063141cb
Documento generado en 15/10/2021 09:30:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
2. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, esto es la dirección completa, el número de cedula catastra y los linderos del mismo.
3. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

5. Si la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá allegarse el correspondiente poder para iniciar el presente asunto.
6. Aportar la dirección física donde el demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Sírvase allegar un certificado de representación legal de la entidad demandada SOCIEDAD INVERSIONES LAROYE S.A.S.
8. Deberá allegar todos los documentos que enuncia en los numerales 1 y 2 del acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, lo anterior teniendo en cuenta que los mismo no fueron aportados junto con el escrito inicial de demanda.

9. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00953 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc5a74f0469290d8a22a911e83fa05cbe5f90bca7f60499e43dc5469cadca238
Documento generado en 15/10/2021 09:30:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvasse indicar si el señor demandado GUALBERTO LEAL BAQUEROS se encuentra fallecido, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del escrito inicial de demanda inicia el presente asunto en contra del señor LEAL BAQUERO E HEREDEROS INDETERMINADOS.

2. De ser positivo lo requerido en el numeral anterior, deberá allegar un certificado de defunción respecto del fallecimiento del señor GUALBERTO LEAL BAQUERO y precisar porque dirige la demanda en contra del referido señor si se encuentra fallecido, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

De igual manera, deberá indicar claramente si la demanda la dirige contra herederos determinados e indeterminados del causante GUALBERTO LEAL BAQUERO (q.e.p.d.) o solamente contra los indeterminados, e informar, si la demanda se dirige contra herederos determinados, el nombre de los mismos y si se adelanta proceso de sucesión del causante.

3. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – BOGOTA D.C. y no para Villavicencio Meta.

4. Deberá indicar el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Monitorio N° 500014003001 2021 00954 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ;Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aa88052445405d3ff0ed7a2d6ef57de2484fd20e821d15f75e3f2f2315f391f
Documento generado en 15/10/2021 09:30:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE JULIAN BENAVIDES HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.277.061, **CONCEPCION CAMILA CABEZAS VILLALOBOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.439.820 y **MELISA MARIA BENAVIDES HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.862.300, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LEONIDAS OLIVEROS SALAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.319.364, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.062.550 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$2.062.550 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$2.062.550 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$2.062.550 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$2.062.550 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$2.062.550 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$2.062.550 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$1.550.000 pesos, por concepto de capital respecto de la pena pactada en la CLAUSULA OCTAVA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA como apoderado judicial del demandante.

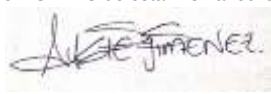
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00955 00

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c121b647ec6ddc9546b0a09be7e9169fddf5d79fe901b873db8985548b605549
Documento generado en 15/10/2021 09:30:19 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo de la cuota parte del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada MELISA MARIA BENAVIDES HERRERA y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-69332	ORIP Villavicencio Meta.
-----------------------------------	------------------	---------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

2. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	BANCOLOMBIA	COLPATRIA
POPULAR	AV VILLAS	CAJA SOCIAL
BBVA	SCOTIABANK COLPATRIA	DAVIVIENDA
AGRARIO DE COLOMBIA	ITAU	OCCIDENTE
MUNDO MUJER	FALABELLA	CITY BANK

La anterior medida se limita a la suma de \$28.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00955 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

614f490bbaf4c0c101cb69e276de1ac6388d124e181887592af068a6019baf79

Documento generado en 15/10/2021 09:30:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GLORIA PATRICIA HERNANDEZ GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.381.388, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **HUMBERTO LOPEZ BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.324.101, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.100.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo entre el 19 de marzo de 2021 y el 18 de abril de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$1.100.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo entre el 19 de abril de 2021 y el 18 de mayo de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
3. Por la suma de \$1.100.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo entre el 19 de mayo de 2021 y el 18 de junio de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
4. Por la suma de \$1.100.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo entre el 19 de junio de 2021 y el 18 de julio de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
5. Por la suma de \$1.100.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo entre el 19 de julio de 2021 y el 18 de agosto de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
6. Por la suma de \$550.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo entre el 19 de agosto de 2021 y el 03 de septiembre de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
7. Por la suma de \$152.330 pesos, por concepto de pago de servicio de energía eléctrica según la factura allegada y expedida por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
8. Por la suma de \$11.240 pesos, por concepto de pago de servicio de acueducto y alcantarillado según la factura allegada y expedida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.
9. Por la suma de \$62.653 pesos, por concepto de pago de servicio de aseo y recolección de basuras según la factura allegada y expedida por BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

10. Por la suma de \$50.982 pesos, por concepto de pago de servicio de gas domiciliario según la factura allegada y expedida por LLANOGAS S.A. E.S.P.

11. Por la suma de \$3.000.000 pesos, por concepto de capital respecto de la pena pactada en la CLAUSULA NOVENA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

No se libra mandamiento de pago respecto de la indemnización solicitada por cuanto la misma no fue estipulada dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

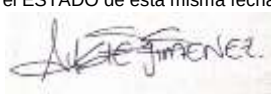
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00956 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6698c85af57dfbd965221416c952290fc0b37e44448c9bc925e0be01ed0bef9b

Documento generado en 15/10/2021 09:31:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan, denunciados de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-222386	ORIP Villavicencio Meta.
	230-222395	ORIP Villavicencio Meta.
	230-222394	ORIP Villavicencio Meta.
	230-222391	ORIP Villavicencio Meta.
	230-222383	ORIP Villavicencio Meta.
	230-222384	ORIP Villavicencio Meta.
	230-222378	ORIP Villavicencio Meta.
	230-222379	ORIP Villavicencio Meta.
	230-222393	ORIP Villavicencio Meta.
	230-22293	ORIP Villavicencio Meta.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00956 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5beaf775d650246bee1b448368e15d45149fed26185f35106edae17382859ae

Documento generado en 15/10/2021 09:31:19 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA VERONICA RIVERA MORALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.462.945 y **BESSY ALEXANDRA OLAYA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.350.738, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COFREM** identificada con Nit. No. 890.000.146, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$443.484 pesos, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$443.484 pesos, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$443.484 pesos, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$443.484 pesos, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$443.484 pesos, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$443.484 pesos, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$443.484 pesos, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$443.484 pesos, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$443.484 pesos, por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HANS ARJONA APOLINAR como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00958 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c222ab2e83c570b4ee1c7fc96796d8be573abbedbf196523a88608b2abf2de1

Documento generado en 15/10/2021 09:31:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada BESSY ALEXANDRA OLAYA SANCHEZ como empleada de CREPES Y WAFFLES, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$7.900.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00956 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2473a1c53d0b5c64c7ea9022ed8b93fa45d91d1978046f28bc5d1c8f3fa8cc4b
Documento generado en 15/10/2021 09:31:31 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
2. Una vez se aclare e indique lo solicitado en el numeral anterior, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se indica la clase de prescripción para el cual fue otorgado, aunado a lo anterior dentro de la referencia del proceso se indica “Ref. Proceso declarativo por rescisión de contrato”.
3. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los testigos.
4. Alléguese un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión e identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-26360.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00960 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
292b6e530a6dbab6e62f39ba0cd72bc19cf6892fd7b0f62298bf7f947d043493
Documento generado en 15/10/2021 09:31:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>